NEUQUEN, 14 de marzo de 2019.

En acuerdo estos autos caratulados: **“DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE NEUQUEN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO” (JNQJE1 EXP 100301/2019)** venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. **Fernando M. GHISINI y Marcelo Juan MEDORI,** con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Audelina TORREZ**, y de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini,** dijo:

I.- Viene la presente causa a estudio para resolver la contienda de competencia negativa entablada entre la Dra. María Gabriela Ávila, en su carácter de Titular del Juzgado de Familia N° 2 de la Ciudad de Neuquén, y el Dr. Gustavo Ramón Belli, en su carácter de juez subrogante del Juzgado Civil N° 1 de esta ciudad.

Analizada la causa se advierte que le asiste razón a la Dra. María Gabriela Ávila, en razón de que en el presente caso, como el que tramita ante el Juzgado Civil N° 1, bajo la carátula: “Defensoría Del Pueblo de la Ciudad de Neuquén c/ Municipalidad de Neuquén s/ acción de amparo” (Expte. N° 100295), se trata de dos amparos ambientales colectivos cuya pretensión esta destinada a proteger, el cumplimiento de las normas que tutelan el ambiente en sus diversos aspectos, **un área natural común**, que se encontraría afectada por el incumplimiento de las normas de planificación ambiental en la obra denominada: “Avenida de los Ríos y/o proyecto de conexión de Av. Argentina con el puente Cipolletti- Neuquén atravesando el área natural de la zona barda norte”.

Así, observo que en estos autos el amparista pretende que se promueva la convocatoria de los habitantes de la ciudad de Neuquén a los fines de llevar a cabo la correspondiente audiencia pública; que se presente una evaluación de impacto ambiental, conforme ley provincial y nacional; que se ordene a la demandada a que reintegre el

sector afectado entre la calle América del Sur y Parque Norte, garantizando la morfología del sector; y como medida cautelar: que se suspenda en forma inmediata todo tipo de obra. Mientras que en los autos caratulados: “Defensoría Del Pueblo de la Ciudad de Neuquén c/ Municipalidad de Neuquén s/ acción de amparo” (Expte. N° 100295), el accionante pretende que sobre el mismo sector del amparo anterior, se condene a la accionada a brindar públicamente la información requerida: proyecto ejecutivo, planos, memorias descriptivas, evaluaciones de impactos ambientales, abordando cada uno de los puntos planteados en las notas dirigidas que carecen de respuesta y garantizando el sometimiento de la cuestión a la participación ciudadana de acuerdo a los procedimientos previstos de Audiencia Pública e intervención de la Unidad de Gestión de Áreas Protegidas y Unidad de Gestión territorial Parque Norte.

Es decir, que ambos amparos ambientales tienen un fin común que los caracteriza y sobre el cual el amparista en la presente causa, como en la mencionada en el párrafo anterior, solicita una serie de medidas destinadas a preservar y/o proteger una zona geográfica ambiental común, por lo que, entiendo que por razones de conveniencia, economía procesal y principalmente con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones que en algún punto se tornen contradictorias, el presente amparo debe tramitar ante el Juzgado Civil N° 1, de esta ciudad.

En tal sentido, la jurisprudencia se ha pronunciado diciendo: *“La acumulación de procesos, por otra parte, se da cuando no existe dicha triple identidad pero las causas tienen la vinculación que prevé el CPR 188. Tiene como finalidad evitar el escándalo jurídico de sentencias contradictorias, la eventual imposibilidad de su ejecución y, proveer a la economía de la actividad jurisdiccional, a través del dictado de una sentencia única que resuelva todos los procesos, sin perjuicio de que se sustancien conjunta o separadamente. Su*

resultado es la intervención de un magistrado que, luego de concluido el trámite de las causas acumuladas, dictará una única sentencia o varias simultáneamente (conf. Colombo-Kipper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. II, pág. 398 y sgtes.). De otro lado se encuentra la conexidad entre causas, que se presenta cuando procesos sustancialmente diversos, tienen en común el título o el objeto, o ambos, o cuando el objeto o el título de una de las demandas tiene con el título o el objeto de otra una relación tal que ambas decisiones deben tener el mismo fundamento y éste no podría ser admitido o negado, en unas o en otras, sin que existiera contradicción y aún imposibilidad de ejecución", (CNCom., Sala A, 3938/14, LEVY DIEGO FEDERICO Y OTROS C/ LABORATORIOS ESME SAIC Y OTRO S/ ORDINARIO, 7/07/16).

Por las razones expuestas, y como ya lo adelantara, asistiéndole razón a la Dra. María Gabriela Ávila, Titular del Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad, deberá remitirse la presente causa al Juzgado Civil N° 1 de esta ciudad, a sus efectos.

El Dr. Medori, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**,

RESUELVE:

1.- Declarar competente para continuar interviniendo en los presentes al Juzgado Civil N°1, de conformidad a lo explicitado en los Considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

2.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA